



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-3333-005-2021-00244-00
Demandante	Marco Aurelio Aumerle Bolívar Lambis
Demandado	Departamento de Bolívar–Secretaría de Educación
Asunto	Decidir sobre admisión
Auto interlocutorio No.	454

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARCO AURELIO AUMERLE BOLÍVAR LAMBIS**, a través de su apoderado Dr. Guillermo Alberto Baquero Guzmán, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.-**

La demanda de nulidad y restablecimiento es de carácter laboral en la que se persigue sea reconocida, liquidada y pagada la prima técnica por el factor “evaluación del desempeño”, desde el año 2016, en cuantía que estima en la suma de: CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$185.234.417), sin contar el ajuste al valor ni los intereses.

En el presente caso, para determinar la competencia de este despacho se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, toda vez que en tratándose de competencia dicha la ley 2080 de 2021 en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)Subrayas fuera del texto original

Por consiguiente, no se hará el estudio de competencia conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Señala la norma vigente lo siguiente:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De lo de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos





administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes... (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citadas se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, que estima el demandante de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$185.234.417), suma que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 203 SMLMV).

Ahora, como de lo que se trata es una diferencia salarial mensual, prestación periódica, calculando la cuantía por los tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda (2020², 2019³ y 2018⁴), arroja la suma de \$103.368.420 (113 SMLMV), que superaría también la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia de esta demanda, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al

¹ salario mínimo del 2021 corresponde a \$\$908.526)

² \$35.583.210

³ \$35.583.210

⁴ \$32.202.000



SC5780-1-9





Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8272585dab2926c29efb3568fa26b4b6341e130a1bf57aa2b518f013cbbfc258**

Documento generado en 16/12/2021 02:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>